

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo
José Vicente Sáenz Rubiano
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Villavicencio
RADICACIÓN: 110012221000201800014 00

ORDENA PUBLICAR AVISO

1. En acato a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en auto ACT2346-2018, del 19 de diciembre de 2018, el despacho ordenó al Juzgado accionado comunicar el inicio de la presente acción constitucional «en debida forma a “Fredy Yair Linares, Óscar Felipe Linares Días, Lila Judith Linares Linares y Gina Patricia Linares Hewitt como «herederos de José Ignacio Linares Cifuentes y Leydy Yisneth Díaz», además de Andrés Felipe y Valeria Linares Corredor, como «herederos de William Ignacio Linares Hewitt» (itálica original)”, a efectos que puedan “ejercer directamente su derecho de defensa y contradicción” (fl. 6 vto, c. CSJ)», y a la Secretaría de esta Sala que verificará de manera estricta “que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular”.

2. Pese a lo anterior, en la fecha ingresa el expediente al despacho para proveer, y se aprecia que no se ha cumplido lo aquí ordenado, por cuanto el Juzgado accionado no notificó a Gina Patricia Linares Hewitt, como heredera de José Ignacio Linares Cifuentes y Leydy Yisneth Díaz, ni a Andrés Felipe y Valeria Linares Corredor, como herederos de William Ignacio Linares Hewitt.

3. En aras de cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Superior, por una parte, se llamará la atención al Juzgado accionado para que acate en debida forma lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, máxime cuando la forma en que produjo la notificación inicial fue lo que motivó la nulidad decretada por la Corte, y por otra parte, se ordenará a la Secretaría de esta Sala que publique un aviso contentivo de la notificación que aquí se hecha de menos, e igualmente llamará la atención, para acate las órdenes del despacho con mayor diligencia.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR LA ATENCIÓN al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO** para que acate lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, y proceda a notificar en debida forma el inicio de la presente acción constitucional, haciéndole saber a los interesados, que cuentan con el término de un día a partir de la notificación para que hagan las manifestaciones que a bien tengan sobre la queja constitucional.

SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN a los funcionarios de la Secretaría de este Tribunal, para que acaten con mayor diligencia, las órdenes impartidas por el despacho.

TERCERO: ORDENAR la publicación **INMEDIATA** de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin que las partes e intervinientes dentro del proceso de restitución de tierras **n.º 2016-00219**, a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, y en particular, las personas a que se refiere la Corte Suprema de Justicia en el auto ATC2346-2018, del 19 de diciembre de 2018, se enteren de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que se les otorga un **término de un (1) día** para que se pronuncien y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3º en Bogotá o al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo
 José Vicente Sáenz Rubiano
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en
 Restitución de Tierras de Villavicencio
RADICACIÓN: 110012221000201800014 00

ACATA LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE TUTELA

1. La Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 19 de diciembre de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la tutela, pues si bien se notificó al apoderado judicial de los solicitantes en el proceso de restitución de tierras n.º 2016-00219, no se comunicó directamente a estos el inicio de la acción constitucional.

2. Acatando lo resuelto por el Superior, y comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1983/2017, se admitirá nuevamente la tutela, y se «renovará» la actuación notificando en debida forma a "Fredy Yair Linares, Óscar Felipe Linares Días, Lila Judith Linares Linares y Gina Patricia Linares Hewitt como «*herederos de José Ignacio Linares Cifuentes y Leydy Yisneth Díaz*», además de Andrés Felipe y Valeria Linares Corredor, como «*herederos de William Ignacio Linares Hewitt*» (itálica original)", a efectos que puedan "ejercer directamente su derecho de defensa y contradicción" (fl. 6 vto, c. CSJ).

3. Teniendo en cuenta que subsisten las razones para negar la medida provisional solicitada por los accionantes, la misma no se decreta.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR lo resuelto por el Superior, y en consecuencia **ADMITIR** nuevamente la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de **JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO** y **JOSÉ VICENTE SÁENZ RUBIANO**, en

78

contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin perjuicio de los medios de prueba y pronunciamientos que obran en el expediente, **REMITIR** al Juzgado accionado, copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días:**

3.1. Dé respuesta a lo allí manifestado, presente las pruebas adicionales que pretenda hacer valer e indique su correo electrónico para efecto de notificaciones.

3.2. Presente un informe detallado de las actuaciones censuradas por los accionantes en relación con el proceso de restitución de tierras (L. 1448/201) n.º **2016-00219-00** de Herederos de José Ignacio Linares Cifuentes y Otros, donde fungen como opositores los aquí accionantes.

3.3. Comunique el inicio de la presente acción constitucional a **todas las partes** del proceso de restitución de tierras identificado en el ordinal anterior, **a los intervinientes, al agente del Ministerio Público asignado a dicho proceso, pero sobre todo a las personas a que se hace referencia en el numeral 2º de la parte motiva del presente auto**, para que dentro de **los dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional.

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

CUARTO: RECONOCER al abogado **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Bogotá Distrito Capital, Noviembre 7 de 2018

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL
CARRERA 29 No. 33B-79 TORRE B PISO 5
TELEFONO 6621152 - 6621126
PALACIO DE JUSTICIA
VILLAVICENCIO - META COLOMBIA**

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTDESAJVI18-9067:

Fecha: 07-nov-2018

Hora: 13:21:50

Destino: DESAJ Villavicencio

Responsable: ORTIZ BELLO, PABLO EDILBERTO

No. de Folios: 0

Password: 16B2ACB3

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO
 : JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
 : ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 : VILLAVICENCIO - META**

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.590.047 expedida en Bogotá, y T. P. No. 105944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No.9-20 oficina 508 de esta ciudad; celular 3132639701- e mail: plinaresmorera@gmail.com; al fungir en nombre y representación de los Señores **JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.286.099 Y **JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.987 expedida en Ibagué Tolima; invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, de manera atenta acudo ante su Digno Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**; por los hechos que relaciono a continuación: pero antes me permito precisar algunos requisitos para que proceda la acción deprecada:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

1. Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
2. Legitimado e interés del accionante.
3. Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la ley.
4. Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

6. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Sentencia C-531 del 11 de noviembre de 1993 declaró inexecutable el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establecía: “se entiende por irremediable el perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Eliminada la definición legal de perjuicio irremediable según la cual esta tenía el carácter de irreversible y apenas susceptible de resarcimiento por la vía de la indemnización, deberá determinarse en cada caso concreto esa irremediabilidad del perjuicio, teniendo en cuenta la presencia de varios elementos concurrentes a saber:

- 7. LA INMINENCIA del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 8. LA URGENCIA que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
- 9. LA GRAVEDAD de los hechos que hacen evidente la IMPOSTERGABILIDAD de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.....

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Con todo respeto solicito al Señor Magistrado como medida provisional, ordenar al **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**, suspender toda diligencia relacionada con el proceso de Restitución de Tierras, a efectos de evitar daños y perjuicios irremediables.

HECHOS

PRIMERO: Ante el Juzgado accionado se está tramitando proceso de Restitución de Tierras, donde mis representados actúan como opositores en su condición de terceros de buena fe exentos de culpa.

SEGUNDO: Con auto interlocutorio No.AIR-18-081 del 26 de septiembre de 2018, entre otras pruebas, se fija el 17 de octubre de 2018 a partir de las 8:A.M., para ser escuchados en interrogatorio a los Señores **JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.286.099 Y **JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.987 expedida en Ibagué Tolima.

TERCERO: Frente a esta citación para audiencia de interrogatorio, el suscrito aplazo la diligencia con la debida antelación toda vez que para el 17 de octubre de 2018, me encontraba en audiencia de Formulación de Acusación a las 2:00P.M; ante el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento ubicado en la calle 31 No. 6-20 Bogotá D.C., donde funjo como defensor de confianza de los señores MAURICIO MORENO GONZALEZ, NATALIA OSORIO AREIZA Y OTROS dentro del radicado CUI 110016000000201801229 NI 2018-00286NI 26022. (HAY DETENIDOS CARCEL NACIONAL LA MODELO Y RECLUSIÓN DE MUJERES. (Adjunto citación).

CUARTO: Con Auto de Sustanciación ASB-18-265 de la calenda 11 de octubre de 2018, la Jueza no accede a mi pedimento, argumentado e incluso que me asiste la facultando para sustituir poder; como quien dice a su arbitrio como si se tratara de un capricho de la defensa, máxime cuando la situación por la cual no podría asistir tiene prelación por tratarse de personas privadas de la libertad.

QUINTO: Frente al Auto de Sustanciación No. ARS-18-265 de la data 11 de octubre de 2018, interpuse el RECURSO DE REPOSICIÓN, pero la Señora Juez desconociendo los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso hace caso omiso del mismo, pues en el Acta de Audiencia de la calenda 17 de octubre de 2018 No.1. Refiere; se deja constancia que el abogado de la parte opositora había solicitado aplazamiento de la diligencia toda vez que tiene otra diligencia señalada para la misma fecha, se dispuso mediante auto no acceder a la solicitud, sin embargo allega Recurso de Reposición obrando a folio 317 indicado que solicita se reponga la decisión, corrido el traslado a la parte solicitante y al Ministerio público, se dispone no reponer la decisión en aras de dar aplicación a los principios que impulsan estas actuaciones, especialmente la celeridad, el derecho a saber la verdad y la prelación de rango constitucional que tiene esta clase de procesos; y es precisamente que el operador judicial comete un yerro jurídico, mismo que atenta contra el derecho a la defensa y al debido proceso, máxime cuando se encontraba un Recurso el cual aún no había cobrado firmeza por ministerio de la ley; veamos:

El auto de la Data 11 de octubre de 2018, solo quedo en firme el día **18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 5:00P.M.**, sin entender porque la Señora Jueza, avasallando con los derechos y garantías constitucionales y legales, no permitió que el Auto tantas veces referido, quedara en firme, por lo que toda la actuación vertida el 17 de octubre de 2018 y las posteriores, deben declararse **NULAS**; y es que causa extrañeza al suscrito, cuando la señora Juez pone de presente el Recurso a las partes, y decide no reponer el Auto, es que la ley le impone unos deberes que en todo caso serán objeto de acciones disciplinarias por parte de la Judicatura.

Igualmente advierte que no accede al aplazamiento porque son procesos que requieren verdad, mejor podría decirse que es la manera de justificar la demora en el trámite, caso contrario lo esgrimido por la defensa, pues no se trató de una dilación, y menos de un capricho, tal y conforme se advierte con la prueba allegada, y si la prevalencia de los derechos y garantías constitucionales y legales

de las personas PRIVADAS DE SU LIBERTAD, tal y conforme se expuso en precedencia.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

¿Cuáles son los derechos fundamentales?

La Corte Constitucional determinó unos criterios y requisitos de distinción que permiten identificar un derecho de naturaleza fundamental.

1. Los señalados expresamente en la Constitución en el Título II, Capítulo primero.
2. Los derechos no fundamentales pero que adquieren esa categoría por conexidad.
3. Los consagrados en los tratados y convenios internacionales ratificados por el estado.
4. Los que tengan un carácter inherente a la persona humana, no están señalados en la constitución.

El problema radica en responder la siguiente interrogante: ¿hasta qué punto la petición cautelar y en su caso la concesión de la medida pueden irrumpir con el principio de buena fe procesal y por ende llegar a consumarse abusos en el patrimonio de la persona que soporta la afectación?

Por ello, del análisis de la labor jurisdiccional ejercida en materia de tutela cautelar y las decisiones adoptadas, pondrán en evidencia los problemas reales de la parte solicitante y no los hipotéticos casos contemplados en algunos estudios doctrinarios. En esta perspectiva, si desde antaño se habla de que la ley debe ser el reflejo de la realidad, nada mejor que elaborar o diseñar las futuras normas legales sobre la base de hechos concretos y reales contenidos en los pronunciamientos judiciales, a partir del análisis del discurso argumentativo por quienes aplican las leyes.

La tutela cautelar debe dispensarse por el órgano Jurisdiccional únicamente para asegurar la eficacia de la sentencia estimatoria que eventualmente pueda dictarse. Lo que se protege mediante las medidas cautelares es la ejecutividad y eficacia de la decisión futura, siempre que por el transcurso del tiempo en la dilucidación del conflicto, se haga ilusorio el pronunciamiento final. Por ello, la finalidad de la tutela cautelar no es conseguir la anticipación de los efectos que en su momento pueda producir la sentencia, sino garantizar la eficacia de ésta, cuando recaiga y sea ejecutable.

“ Entonces, por regla general, las medidas cautelares no pueden convertirse “a priori” en una suerte de ejecución anticipada de la sentencia.

5

Al respecto, el tratadista italiano Piero Calamandrei sostuvo que "Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el

El primero -aparición de un buen derecho o verosimilitud de derecho- implica, como señala el juez peruano Martel Chang, "la realización de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del accionante, no exige comprobación de certeza, sino solamente de humo de derecho, esto es, de probabilidad.

En cuanto al segundo presupuesto -peligro en la demora-, éste se encuentra referido al daño que se produciría o agravaría, como consecuencia del transcurso del tiempo, si la medida no fuera adoptada, privando así de efectividad a la sentencia estimatoria que eventualmente se emita.

Resulta indispensable que ambos presupuestos concurren; de lo contrario, se incurriría en actos de perversión y desnaturalización de la tutela cautelar, transformando el aseguramiento de la eficacia de la sentencia que en su momento pueda dictarse, en una gama de posibles deformaciones, como por ejemplo la ejecución inmediata de sus efectos, o una excesivamente gravosa -por desproporcionada- tutela cautelar, que sobrepasa sus fines inútilmente, etc., obviando en éstos y otros supuestos que la medida cautelar puede acarrear consecuencias que después no puedan ser revertidas.

DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 y 43 de la Constitución Nacional, que las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades reconocidas a los miembros de la sociedad, para lo cual el Estado debe promover las condiciones para que entre ellos la igualdad sea real y efectiva.

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.

EL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Nacional.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Por lo tanto se puede exponer las siguientes ideas de manera clara sobre el contenido del debido proceso:

*El derecho a obtener acceso a la justicia en donde toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta pública o privada, lo cual evita la auto tutela, dándole al Estado el Poder Judicial y monopolio de la administración de justicia.

*Derecho a la independencia del Juez ya que todas las personas tienen derecho a que la decisión se encuentre libre de toda intervención externa lo cual permite la independencia en el Juez para que no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera.

*Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

* Derecho a un Juez imparcial que es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él.

*Derecho a un Juez predeterminado por la ley con lo cual se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

* El derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía

para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, establece: ".Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."(artículo 8º).

El Decreto 2700 de 1991 señala en su artículo 2º: "En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración definitiva sobre su responsabilidad" Igualmente la ley 600 de 2000, en su artículo 7º expresa: " Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

"Según el art. 544 C.C., la propiedad es "el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto". Esta célebre definición, que convierte el derecho

de propiedad en un derecho sobre la cosa y en un derecho absoluto, traduciendo así el concepto individualista del dominium romano, el cual los redactores del Código civil pretendieron volver, tiene el defecto de indicar solamente a uno de los caracteres del derecho de propiedad y cuya exactitud misma puede ser discutida, ya que veremos que ni el derecho al goce o disfrute, ni el derecho de disponer que tiene el propietario son realmente absolutos. Deja en la oscuridad otros dos caracteres más esenciales: la exclusividad y la perpetuidad. Por todo ello debe proferirse la siguiente definición: es el derecho en virtud del cual una cosa se halla sometida, de modo perpetuo y exclusivo, a la acción y a la voluntad de una persona."

"En este derecho real se conjugan las posibilidades de que su titular, o sea el propietario tenga la facultad de gozar de una cosa, (usándola directamente o indirectamente, percibiendo sus frutos naturales y civiles, ejercitando sobre ella todas las actividades materiales y civiles que la ley permite) y de disponer el propio derecho (enajenándolo, donándolo y renunciando a él) mediante actos negociables.

De la propiedad que posee un contenido más amplio derivan los otros derechos reales menores; estos son el usufructo, el uso, la habitación".

"El art. 669 del Código Civil define la propiedad privada como el derecho real en una cosa corporal, "para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno". La esencia de esta definición se encuentra en el poder que tiene el propietario para disponer y gozar de la cosa arbitrariamente, vale decir, según el propio arbitrio. Obrar según el propio arbitrio equivale a decir obrar con entera libertad."

"La propiedad privada representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no sólo tiene libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino especialmente la de producir nuevas cosas. Esta libertad implica la necesidad de otra libertad complementaria: la de comprar fuerza de trabajo. Por consiguiente, el régimen de libertad de la propiedad privada puede apreciarse en varias direcciones."

"La propiedad es el prototipo de los derechos sobre las cosas. Es el derecho a un duradero y amplio dominio exclusivo sobre la cosa, por el cual todos los demás son excluidos de injerencias en la misma. La atribución de una cosa a una persona como propiedad significa que su voluntad respecto a dicha cosa es reconocida en principio como decisiva por el ordenamiento jurídico."

"La propiedad es el derecho real por excelencia, su prototipo. Es el que significa el máximo grado de poder sobre una cosa que se reconoce a su titular."

"La doctrina de la Corte ha entendido que el contenido esencial del derecho de propiedad puede determinarse por los intereses jurídicamente protegidos, de modo que se rebasa o se desconoce su núcleo básico, cuando el derecho queda sometido a límites que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de su protección."

Desde la reforma constitucional de 1936, es reconocido que el derecho de propiedad no es absoluto, con los atributos de uso, abuso y disfrute que le reconocían los romanos, sino que tiene una función social. La corte Constitucional, en sentencia T-253 de 1994, ha aceptado que el derecho de propiedad es un derecho fundamental y que podría ser objeto de tutela bajo ciertas circunstancias y al respecto expreso: " El derecho de todas las personas a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58 de la Constitución ha sido calificado por esta corporación como parte integrante de los llamados derechos fundamentales, siempre y cuando cumpla una serie de presupuestos esenciales que obligarían a las autoridades judiciales a acudir a su inmediato restablecimiento o protección. Los derechos fundamentales que son aplicables de forma indirecta son aquellos derechos económicos, sociales y culturales, que se encuentran en estrecha relación de conexidad con los derechos fundamentales de aplicación directa. La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso."

VIOLACION DE LA NORMA POR ERROR EN LA VIA DE HECHO

Ha precisado la jurisprudencia que la mencionada facultad de configuración en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales y la defensa de las garantías esenciales de las personas. Al respecto ha indicado que hay limitaciones que surgen de la propia Constitución, y por ende el Congreso no puede configurar a su arbitrio, o de manera caprichosa los procesos, "pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso.

Acotando lo dicho me permito transcribir lo mencionado por el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja** en su Sala Penal dentro de la Sentencia No. 2013-00051 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. EDGAR KURMEN GOMEZ "La vía de hecho, ha sido un concepto elaborado igualmente por la jurisprudencia nacional, al referirse a las actuaciones judiciales en las que el funcionario que dirime el conflicto, en su decisión asume una conducta contraria de manera evidente al ordenamiento jurídico vigente violando derechos fundamentales; comportamiento que no puede traducirse, como ya se dijo, en el defecto sustantivo, orgánico, factico o procedimental, dando lugar a la desconexión entre lo establecido en el ordenamiento jurídico y la voluntad del funcionario judicial, que descalifica el acto judicial, y clara violación de los derechos fundamentales del destinatario de la decisión arbitraria quien sufre la consecuencia de esta".

ANEXOS

Poder para actuar

Auto Interlocutorio No. AIR-18-081 del 26 de septiembre de 2018 en 4 folios emitido por la accionada.

Oficio y anexos aplazamiento audiencia en tres folios.

Auto Sustanciación No. AIR-18-265 del 11 de octubre de 2018 en 1 folio emitido por la accionada.

Recurso de Reposición en un Folio.

Acta de Audiencia No. AAU-18-054 del 17 de octubre de 2017 en dos folios emitido por la accionada.

Las demás que su Despacho requiera

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto; respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA a favor de mis representados; y en su defecto ordenar a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir del fallo, proceda a declarar la nulidad de toda la actuación vertida a partir del DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2018.

DERECHO

Artículos 86, 23, 29 y 49 de la Constitución Nacional, artículo 314 numeral 3 de la ley 1142 de 2007, Decreto 2651 de 1991 y 306 de 1992, Decreto 01 de 1984 Artículo 6; Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 8, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos número 39 y Convención Americana de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y normas ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ACCIONADO

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO META**

DRA. CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 317 Teléfono 6621126 ext.220

Palacio de Justicia

VILLAVICENCIO META COLOMBIA

ACCIONANTES

JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO

JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 Bogotá D. C.

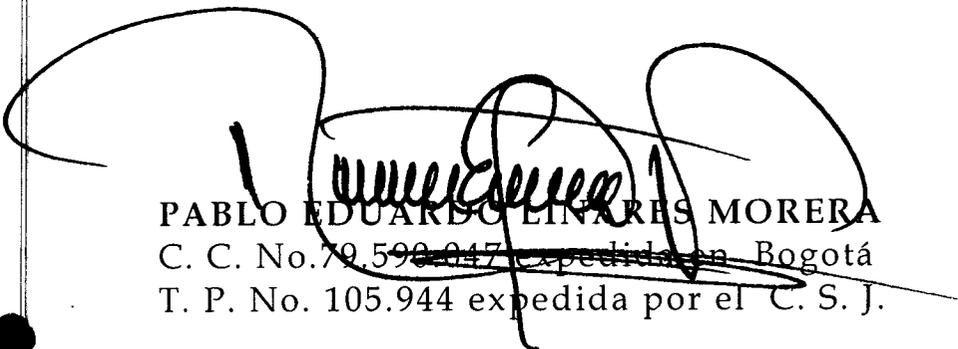
E- mail: plinaresmorera@gmail.com

El suscrito abogado

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 - celular 3132639701 Bogotá D. C.

E- mail: plinaresmorera@gmail.com

Del (a) Señor (a) Magistrado, atento saludo:



PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. ~~79.598.047~~ expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

Mesetas Meta, Octubre 22 de 2018

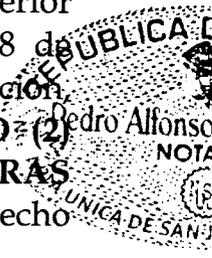
Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL
VILLAVICENCIO - META COLOMBIA**

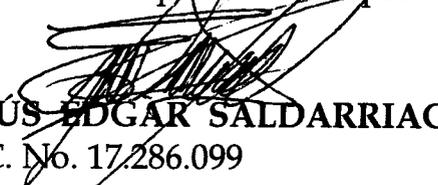
**REFERENCIA : PODER ESPECIAL PARA TUTELA
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO
 : JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
 : ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 : VILLAVICENCIO - META**



JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.286.099 Y **JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.987 expedida en Ibagué Tolima, actuando en nombre propio; comedidamente manifestamos al Señor (a) Magistrado que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **PABLO EDUARDO LINARES MORERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y T. P. No. 105.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 Oficina 508 de esta ciudad celular 3132639701; para que en nuestro nombre y representación, instaure **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**, por los hechos que el profesional del derecho expondrá en la correspondiente demanda.



Nuestro apoderado queda con las facultades para, recibir, disponer, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, contestar requerimientos, solicitar pruebas y en general realizar todos aquellos actos que estime convenientes para dar cumplimiento al presente mandado poder.

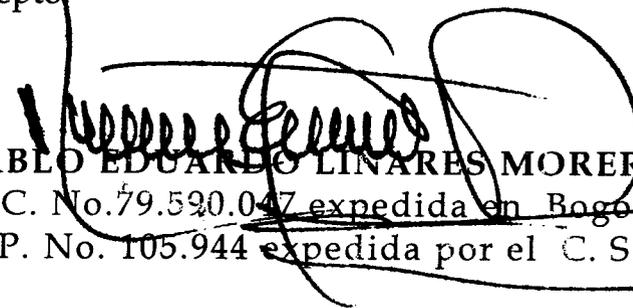

JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO
C. C. No. 17.286.099




JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO
C. C. No. 14.204.987 expedida en Ibagué Tolima



Acepto


PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S.





ESPACIO EN BLANCO



AUTENTICACIÓN DE FIRMA Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



2645

En la Ciudad de San Juan de Arama, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de San Juan de Arama, compareció:

JESUS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017286099. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



25ic04e4awjl
23/10/2018 - 14:48:11:408



JOSE VICENTE SAENZ RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014204987. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



3b8y62kyig6l
23/10/2018 - 14:49:56:951



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

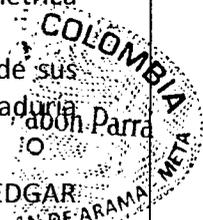
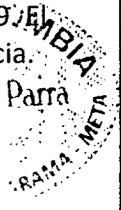
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de FIRMA, en el que aparecen como partes JESUS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO - JOSE VICENTE SAENZ RUBIANO y que contiene la siguiente información TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL VILLAVICENCIO - META.



PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA
Notario Único del Círculo de San Juan de Arama

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 25ic04e4awjl



ESPACIO EN BLANCO



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIR-18-081

Radicado N° 50001312100220160021900

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Tipo de Auto:	Abre a pruebas
Solicitante (s)/Accionante (s):	Herederos de José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisneth Díaz: (Fredy Yair Linares Díaz, Oscar Felipe Linares Díaz, Lilia Judith Linares Linares y Gina Patricia Linares Hewitt) y Herederos de William Ignacio Linares Hewitt: (Andrés Felipe Linares Corredor y Valeria Linares Corredor).
Opositor (es)/Accionado (s):	José Vicente Sáenz Rubiano Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo
Predio (s):	Rurales: 1. "San Luis" Vereda San Pedro de Jagua, Municipio de Ubalá, Cundinamarca; 2. "San José" Vereda El Carmen Municipio de Ubalá, Cundinamarca y 3. "La Unión" Vereda Jagua Municipio de Medina, Cundinamarca.

I. **Incorpórese** y póngase en conocimiento de las partes los oficios remitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta¹ y el IGAC².

Notificado personalmente el curador ad litem de los Herederos Indeterminados de Leopoldo Reina, guardó silencio.

II. Con ocasión a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos³, respecto del contrato de producción en asociación denominado "CONDOR", **notifíquese a ECOPETROL S.A.** la admisión del presente trámite de restitución para lo de su competencia. Por Secretaría, remítase copia del Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación realizados por la UAEGRTD, junto con el informe rendido por la ANT visible a folios 73 a 88 C2.

III. En relación con los pronunciamientos técnicos allegados por la UAEGRTD⁴, en los cuales manifiesta que la base de datos del IGAC no cuenta con la precisión y el detalle de los accidentes geográficos que alinderan los predios solicitados en restitución, características que se encuentran presentes en los levantamientos realizados por la Unidad de Tierras debido a que sus equipos y métodos son de mayor precisión, con los cuales en la diligencia de georreferenciación se logró determinar que los predios no se traslapan físicamente con ningún otro, resultando innecesario la vinculación de los titulares de esos predios; se **pone en conocimiento** de los sujetos procesales por el término de tres (3) días los mencionados pronunciamientos, en aras de que ejerzan su derecho de contradicción.

Asimismo, en virtud de la solicitud realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, **requiérase** a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de cinco (5) días, allegue la fuente de información por medio de la cual realizó la consulta de las áreas de licencias otorgadas por las corporaciones Corpochivor y Corpoguavio respecto del predio "San Luis" y determinó un traslape.

IV. Integrado el contradictorio, se dispone: *i)* Se admiten las oposiciones presentadas por intermedio de apoderado judicial por **José Vicente Sáenz Rubiano** y **Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo**, y *ii)* **ÁBRASE A PRUEBAS** el presente trámite, así:

PRIMERO. PRUEBAS PETICIONADAS POR LA PARTE SOLICITANTE:

1.1. **DOCUMENTALES.** Se tiene como tal, las oportunamente allegadas al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (folios 44 a 89 C1).

1.1.1. **OFICIOS:** Líbrese oficio con destino a:



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIR-18-081

Radicado N° 50001312100220160021900

- 1.1.1.1. La **Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C.**, para que informe la Fiscalía a la cual le correspondió el conocimiento del proceso 57989 adelantado contra Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.394.340, y a su vez, remita copia del mismo; lo anterior, por cuanto la Fiscalía 10 Especializada de Terrorismo de Bogotá manifestó su pérdida de competencia tras haberlo remitido mediante oficio 433 de 15 de agosto de 2003 a las Fiscalías Seccionales de Bogotá⁵.
- 1.1.1.2. El **Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá**, para que remita copia del proceso penal adelantado contra Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.394.340, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
- 1.1.1.3. La **Fiscalía 11 Local de Guamo, Tolima**, para que remita copia de la investigación penal adelantada contra Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.394.340, por el delito de hurto calificado y agravado⁶.
- 1.1.1.4. A la **Fiscalía 1 Seccional de Gacheta, Cundinamarca**, para que remita la información y/o copia de expedientes respecto del asesinato en el año 2007 en el municipio de Ubalá, de José Ignacio Linares Cifuentes y Leydi Yisned Díaz, quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía número 427.402 y 23.702.473, respectivamente⁷.
- 1.1.1.5. A la **Fiscalía 191 Unidad de Vida de Bogotá**, para que remita información y/o copia de la investigación N°. 110016000028200903571 respecto del asesinato en el año 2009 en la ciudad de Bogotá de William Ignacio Linares Hewitt, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 74.325.569⁸.
- 1.1.1.6. La **Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio**, para que informe si adelanta investigación penal por el incidente ocasionado en la cancha de fútbol sintética denominada "primer tiempo" el 30 de mayo de 2011, en la que murieron 6 personas, al parecer con el fin de asesinar al señor Héctor Jairo Saldarriaga Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.340, conocidos como alias "Mojarro".
- 1.1.1.7. Comisionar al **Ministerio de Relaciones Exteriores** a fin de que a través de la Embajada o Consulado de Colombia en Buenos Aires, Argentina, remita copia de la Sentencia CPE N°. 960/2013/T01 (2570) proferida por el Tribunal Oral Penal Económico 2 de Argentina. Por Secretaría, líbrese exhorto con las salvedades del caso.

SEGUNDO. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Escúchese en interrogatorio a los solicitantes **Fredy Yair Linares Díaz, Oscar Felipe Linares Díaz y Lila Judith Linares Linares**; para lo cual se señala como fecha para su recepción en audiencia pública el día **miércoles diecisiete (17) de octubre de 2018 a partir de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, quienes deberán ser citados a través de su apoderado judicial. En relación con el interrogatorio de **María Betty Perdomo Reyes**, teniendo en cuenta que la misma se encuentra fallecida, se niega el decreto de la prueba.

2.2. **DOCUMENTALES:**

2.2.1. **OFICIOS:**

2.2.1.1. Líbrese oficio con destino a la **SIAN Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional**, para que informen si Fredy Yair Linares Díaz identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.004.049.316, Oscar Felipe Linares Díaz identificado con cédula de ciudadanía N°.



AUTO INTERLOCUTORIO No. AIR-18-081

Radicado N° 50001312100220160021900

1.004.049.315, y Lila Judith Linares Linares identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.120.015, tienen registro de antecedentes penales.

- 2.2.1.2. Líbrese oficio con destino a la **DIAN** para que, con destino a este proceso certifique si los solicitantes están en la obligación de presentar declaración de renta y complementarios, en caso afirmativo, remitan copia de las últimas tres declaraciones.

TERCERO. SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA (José Vicente Sáenz Rubiano):

- 3.1. **DOCUMENTALES.** Se tiene como tal, las oportunamente allegadas al proceso con el escrito de oposición, en lo que legalmente corresponda (folios 136 a 138 C1).

CUARTO: SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA (Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo):

- 4.1. **DOCUMENTALES.** Se tiene como tal, las oportunamente allegadas al proceso con el escrito de oposición, en lo que legalmente corresponda (folio 24 C2).

QUINTO: SOLICITADAS POR LOS CURADORES AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA BETTY PERDOMO RIVERA, JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES, LEYDI YISNED DIAZ, WILLIAM IGNACIO LINARES HEWITT y LEOPOLDO REINA LINARES:

Los Curadores Ad-lítem Adriana Romero Pereira⁹, Pedro Antonio Sánchez Sánchez¹⁰ y Jaime Luis Moros Acosta¹¹, se abstuvieron de solicitar pruebas.

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO Por considerar necesarias para resolver la solicitud de restitución de tierras en el presente asunto, así como para un futuro posfallo en caso de ser favorable la decisión a las pretensiones de los solicitantes, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

6.1. DOCUMENTALES:

6.1.1. **OFICIOS:** Por Secretaría librense los siguientes oficios con destino a:

- 6.1.1.1. La **ALCALDÍA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE UBALÁ y MEDINA, CUNDINAMARCA**, en aras de que informen sobre las condiciones de seguridad presentadas en esos municipios durante el año 2007, el estado actual de seguridad y si se han presentado actos de desplazamiento forzado y de ser así indicar en qué fechas.
- 6.1.1.2. La **ALCALDÍA DE UBALÁ, CUNDINAMARCA**, para que informe sobre el estado actual de la cartera por concepto del pago de impuesto predial respecto de los inmuebles identificados con las cédulas catastrales 25438000200030020000 y 25839000300090001000, de ese municipio.
- 6.1.1.3. La **ALCALDÍA DE MEDINA, CUNDINAMARCA**, para que informe sobre el estado actual de la cartera por concepto del pago de impuesto predial respecto del inmueble identificado con la cédula catastral 25530000200030062000, de ese municipio.
- 6.1.1.4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el sentido de que informe qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado de los municipios de Ubalá y Medina, Cundinamarca, o qué proyectos existen para ellos, y si los solicitantes y su grupo familiar hacen parte de algún programa y de no hacer parte, informe si es posible su inclusión, a qué oferta pueden aplicar, para lo cual se relacionará los nombres y documentos de identificación de cada uno.
- 6.1.1.5. La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y las **ALCALDÍAS DE UBALÁ Y MEDINA**, solicitando información sobre:



A

AUTO INTERLOCUTORIO No. AIR-18-081

Radicado N° 50001312100220160021900

- Si a la fecha se cuenta con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en las Veredas San Pedro de Jagua, El Carmen y Jagua de los municipios de Ubalá y Medina, según su jurisdicción.
 - Sobre las vías de acceso a las Veredas San Pedro de Jagua, El Carmen y Jagua de los municipios de Ubalá y Medina, según su jurisdicción; y el estado de las mismas.
 - Los proyectos productivos que se estén llevando a cabo respecto de microempresas y agricultura, en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado en las Veredas San Pedro de Jagua, El Carmen y Jagua de los municipios de Ubalá y Medina, según su jurisdicción.
- 6.1.1.6.** Al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, para que remita copia legible y actualizada de las siguientes fichas catastrales: 25438000200030020000 y 25839000300090001000 del municipio de Ubalá, y, 25530000200030062000 del municipio de Medina, Cundinamarca.
- 6.1.1.7.** A la **Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO**, a la **Secretaría de Planeación Municipal de Medina** y a la **Secretaría de Planeación Municipal de Ubalá, Cundinamarca**, informen a este Despacho si los predios denominados “San Luis” Vereda San Pedro de Jagua, “San José” Vereda El Carmen y “La Unión” Vereda Jagua, se encuentran ubicados en zona catalogada con riesgo de inundaciones y si cuentan con restricción y/o protección ambiental o de algún otro tipo; según su jurisdicción. Para ello, remítase copia de los Informes Técnico de Predial e Informes Técnico de Georreferenciación realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras.
- 6.1.1.8.** A la Central de Riesgo **CIFIN**, con el objeto que reporte si Fredy Yair Linares Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.049.316, Oscar Felipe Linares Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.049.315, y Lila Judith Linares Linares identificada con cédula de ciudadanía No. 52.120.015, han contraído obligaciones crediticias con entidades reconocidas por la Superintendencia Financiera y de existir dichas obligaciones informar el estado en el que se encuentran.
- 6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Escúchese en interrogatorio a los opositores **José Vicente Sáenz Rubiano** y **Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo**; para lo cual se señala como fecha para su recepción en audiencia pública el día **miércoles diecisiete (17) de octubre de 2018 a partir de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, quienes deberán ser citados a través de su apoderado judicial.
- 6.3.** Las demás que resulten necesarias dentro del proceso.

Indíquese que el término para dar contestación a todas las pruebas documentales ordenadas en el presente auto, es de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio. Además, **ADVIERTASE** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho. Lo anterior de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMQV

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

27/09/2018

COPIA
ABOGADO

Bogotá Distrito Capital, Octubre 4 de 2018

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO META
DRA. CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 317 Teléfono 6621126 ext.220
Palacio de Justicia
VILLAVICENCIO META COLOMBIA**

REFERENCIA : SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA
PROCESO : 5001312100220160021900
DEMANDANTES : FREDY YAIR LINARES DIAZ Y OTRO
REMANDADOS : JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO Y OTRO

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047, con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 oficina 508 - celular 3132639701 de esta ciudad; al fungir en nombre y representación del Señor JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.987 expedida en Rioblanco Tolima y otro; respetuosamente solicito al Despacho a su muy digno cargo aplazar la diligencia de audiencia programada para el día de 17 de octubre de 2018 , a las 8.00 A.M., donde se fijó escuchar en interrogatorio de parte a mis representados JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO Y JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO.

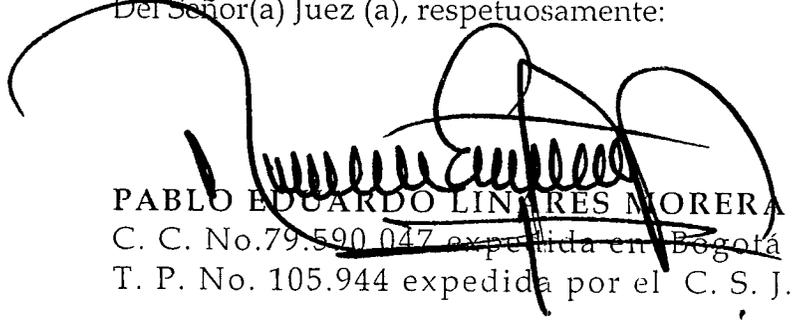
Lo anterior; toda vez que para la fecha fijara por esa Judicatura, me encuentro en diligencia así:

17 de octubre de 2018, me encuentro en audiencia de Formulación de Acusación a las 2:00P.M; ante el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento ubicado en la calle 31 No. 6-20 Bogotá D.C., donde funjo como defensor de confianza de los señores MAURICIO MORENO GONZALEZ, NATALIA OSORIO AREIZA Y OTROS dentro del radicado CUI 110016000000201801229 NI 2018-00286NI 26022. (HAY DETENIDOS CARCEL NACIONAL LA MODELO Y RECLUSIÓN DE MUJERES. (Adjunto citación).

Lo anterior atendiendo a las previsiones del Artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes- Derecho a la Defensa y al Debido Proceso.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES
Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.
Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del Señor(a) Juez (a), respetuosamente:


PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No.79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.

COPIA ENTREGADA CON ORIGINAL
U 4 OCT 2018
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Calle 31 No 6-20 piso 2 teléfono 2889573, fax 3230102

Bogotá, D. C. : 26 de septiembre de 2018
Oficio No. : 2962-5
Proceso : 110016000000201801229-00 (N.I. 2018-00286)
Procesado : EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ y otros
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO y otros

Doctor
PABLO EDUARDO LINARES
Defensor
Calle 12 B No. 9-20 Oficina 508
La ciudad

De manera atenta y de conformidad con lo ordenado por el señor Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., me dirijo a usted con el fin de solicitarle comparezca a la sede de este Despacho Judicial el día y hora que a continuación relaciono:

- El miércoles 17 de octubre de 2018, a las 2:00 p.m.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo audiencia de formulación de acusación dentro del proceso de la referencia, escrito que se adjunta a la presente comunicación en diecinueve (19) folios útiles.

SE LE RUEGA ASISTIR QUINCE (15) MINUTOS ANTES.

Atentamente,

SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO
Oficial Mayor

RECEBIDO
7 SEP. 2018

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
7 SEP 2018
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



AUTO SUSTANCIACION No. ASR-18-265

Radicado N° 50001312100220160021900

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
Tipo de Auto:	Incorpora
Solicitante (s)/Accionante (s):	Herederos de José Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisneth Díaz: (Fredy Yair Linares Díaz, Oscar Felipe Linares Díaz, Lilia Judith Linares Linares y Gina Patricia Linares Hewitt) y Herederos de William Ignacio Linares Hewitt: (Andrés Felipe Linares Corredor y Valeria Linares Corredor).
Opositor (es)/Accionado (s):	José Vicente Sáenz Rubiano Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo
Predio (s):	Rurales: 1. "San Luis" Vereda San Pedro de Jagua, Municipio de Ubalá, Cundinamarca; 2. "San José" Vereda El Carmen Municipio de Ubalá, Cundinamarca y 3. "La Unión" Vereda Jagua Municipio de Medina, Cundinamarca.

I. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes los oficios remitidos por Transunion¹, la DIAN², la Dirección Seccional de Fiscalías de Tolima³, la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá⁴, SIAN⁵, la Personería Municipal de Ubalá-Cundinamarca⁶, la Agencia Nacional de Tierras⁷, la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio⁸, y la Secretaría de Hábitat y Vivienda Departamental de Cundinamarca⁹.

II. Vista la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del opositor José Vicente Saenz Rubiano, el Despacho reitera al togado el carácter célere que inspira estas diligencias¹⁰, por lo que **no accederá** a su pedimento, más aun cuando le asiste la facultad de sustituir el poder¹¹ para la realización de la audiencia prevista por este Despacho.

III. Por último, por Secretaría **reitérese** el contenido de las ordenes inmersas en los numerales 1.1.1.1., 1.1.1.2., 1.1.1.4., 1.1.1.7., 6.1.1.2., 6.1.1.3., 6.1.1.4., 6.1.1.5., 6.1.1.6., y 6.1.1.7., del auto fechado 26 de septiembre de 2018; recordándoles el deber de colaboración armónica y la obligación que tienen de responder a los fines perseguidos por la Ley 1448 de 2011, frente a las órdenes dadas, pues su omisión o incumplimiento, habilitará a esta jueza a compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

AMCP

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
 VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por Estado el:

12/10/2018

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
 Secretaria

¹ Fl. 227 a 232.

² Fl. 235.

³ Fl. 236.

⁴ Fl. 241 a 246.

⁵ Fl. 247 y 248, 256 y 257.

⁶ Fl. 249 a 253.

⁷ Fl. 258 y 259.

⁸ Fl. 260 y 267.

Bogotá Distrito Capital, Octubre 16 de 2018

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO META
DRA. CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 317 Teléfono 6621126 ext.220
Palacio de Justicia
VILLAVICENCIO META COLOMBIA**

REFERENCIA	:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. ARS-18-265
PROCESO	:	5001312100220160021900
DEMANDANTES	:	FREDY YAIR LINARES DIAZ Y OTRO
REMANDADOS	:	JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO Y OTRO

PABLO EDUARDO LINARES MORERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.047, con domicilio profesional en la calle 12B No. 9-20 oficina 508 - celular 3132639701 de esta ciudad; al fungir en nombre y representación del Señor **JOSÉ VICENTE SAENZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.204.987 expedida en Rioblanco Tolima y otro; respetuosamente manifiesto al Despacho a su muy digno cargo que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de sustanciación No **ARS-18-265**, por medio del cual no accede al aplazamiento de la diligencia de audiencia programada para el día de 17 de octubre de 2018, a las 8.00 A.M., por los hechos que expongo a continuación:

Es procedente el aplazamiento solicitado por el suscrito, teniendo en cuenta que para la fecha fijada por su Despacho, me encuentro en otra diligencia judicial con personas privadas de su libertad (**HAY DETENIDOS**), no siendo un capricho de la defensa el no asistir a la diligencia tal y conforme se demostró en oportunidad.

No es de recibo, lo manifestado por la Señora Juez, al referir que me asiste facultad para sustituir el poder, pues con ello se vulnera sin equivoco alguno el Derecho a la Defensa y al Debido proceso, toda vez que otro togado no tendría pleno conocimiento del proceso que adelanta esa judicatura.

Pero además de ello, mis poderdantes no permiten que sustituya poder, al considerar que sus derechos y garantías no estarían representados con la pericia que ello conlleva.

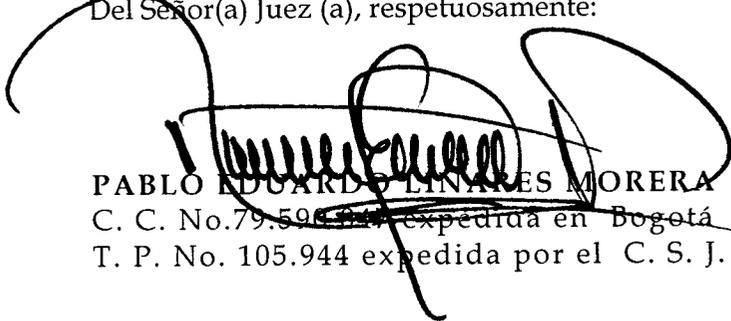
Así las cosas; ruego al Despacho revocar Auto materia de inconformidad y en su defecto acceder al pedimento solicitado.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Calle 12B No. 9-20 oficinas 508 celular 3132639701- Bogotá D. C.

Correo Electrónico: plinaresmorera@gmail.com

Del Señor(a) Juez (a), respetuosamente:



PABLO EDUARDO LINARES MORERA
C. C. No. 79.590.047 expedida en Bogotá
T. P. No. 105.944 expedida por el C. S. J.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

ACTA DE AUDIENCIA N° AAU-18-054

Radicado N° 5001312100220160021900

INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
Ciudad y Fecha	Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)		
Tipo de Audiencia	Pruebas		
Tipo de Proceso	PROCESO DE RESTITUCION LEY 1448		
Solicitante(s)	Herederos de Jose Ignacio Linares Cifuentes y Leidy Yisneth Diaz.		
Opositor(es)	Jose Vicente Saenz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo.		
Predio(s)	San Luis, San Jose y La Unión, Municipios De Uبالا Y Medina, Cundinamarca		
Hora de inicio	08:30 a.m.	Hora Finalización	10:45 a.m.
Declaración de parte: solicitado por: « »	FREDY YAIR LINARES DIAZ (Ministerio Público). OSCAR FELIPE LINARES DIAZ (Ministerio Público). LILA JUDITH LINARES LINARES (Ministerio Público).		
Declaración de tercero: solicitado por: « »	LUZ HELENA CORREAL GUZMAN		
Objetivo	Escuchar en declaración a los señores: Fredy Yair Linares Diaz, Oscar Felipe Linares Diaz, Lila Judith Linares Linares, Jose Vicente Saenz Rubiano Y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo.		
Comparecieron	CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO (Apoderado Solicitante). CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO (Ministerio Público).		

DECLARACIÓN DE PARTE

Acto seguido se procede a recepcionar la declaración de parte de:

- FREDY YAIR LINARES DIAZ
- OSCAR FELIPE LINARES DIAZ
- LILA JUDITH LINARES LINARES

DECLARACIÓN DE TERCERO

Acto seguido se procede a recepcionar la declaración del tercero:

- LUZ HELENA CORREAL GUZMAN

NO COMPARECIERON

- JOSE VICENTE SAENZ RUBIANO
- JESÚS EDGAR SALDARRIAGA PERDOMO

CONTROL DE ASISTENCIA (Formato Anexo)

DOCUMENTOS ENTREGADOS

1. « Ninguno »

ORDENES IMPARTIDAS

1. Se deja constancia que el abogado de la parte opositora había solicitado aplazamiento de la diligencia toda vez que tiene otra diligencia señalada para la misma fecha, se dispuso mediante auto no acceder a la solicitud, sin embargo allega recurso de reposición obrando a folio 317 indicando que solicita se reponga la decisión, corrido el traslado a la parte solicitante y al Ministerio Publico, se dispone no reponer la decisión en aras de dar aplicación a los principios que impulsan estas actuaciones, especialmente la celeridad, el derecho a saber la verdad y la prelación de rango constitucional que tienen esta clase de procesos.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

ACTA DE AUDIENCIA N° AAU-18-054

Radicado N° 5001312100220160021900

ORDENES IMPARTIDAS
<p>3. Se incorpora respuesta de Ecopetrol obrante a folio 283 a 295, donde manifiesta que no se opone a la solicitud, sin embargo solicita se mantenga la vinculación al presente proceso toda vez que tienen una licencia y es de su interés la exploración. Igualmente a folio 286 obra poder conferido al abogado Juan Manuel Borrero Sánchez a quien se reconoce como apoderado judicial de Ecopetrol S.A en los términos y para los fines del mismo. Se procederá a que se active su acceso al portal de tierras.</p>
<p>4. También a folio 296 a 297 obra oficio de la secretaria de Habilidad y Vivienda de la Gobernación de Cundinamarca. A folio 259 la A.N.T dio respuesta al numeral tercero del auto del 26 de septiembre de 2018 dado que la Unidad de Restitucion de Tierras área de catastrales solicitaron que se informara la fuente de la información que allegó la A.N.T, se dispone que secretaria envíe copia de ese oficio a los profesionales catastrales a fin que ellos conozcan de donde tomaron los datos la A.N.T.</p>
<p>5. Se dispone oficiar al Sena enviado los datos de contacto del señor Oscar Felipe Linares Diaz, para que realice un estudio de algún programa de capacitación al que el pueda acceder.</p>
<p>6. Se dispone que se oficie a la UARIV a fin de que informe las ayudas que han recibido los señores Fredy Yair Linares Diaz y Oscar Felipe Linares Diaz, el estado de la solicitud de indemnización administrativa en relación con Jose Ignacio Linares Cifuentes y de Leidy Yisneth Diaz. Secretaría deberá indicar documentos de identidad. Fredy Yair Linares Diaz aportó correo electrónico de contacto linaresfredy999@gmail.com.</p>
<p>7. Oficiar al Sena y a la Agencia Pública de Empleo seccionales Bogota y Cundinamarca para que incluyan a Fredy Yair Linares Diaz en el servicio de empleo y de capacitación. El señor Fredy Yair Linares Diaz informará en qué municipio se va a radicar para oficiar a la Alcaldía respectiva para que informen a qué programas puede acceder en el municipio en el que se radique y en el aspecto sicosocial que le pueden brindar.</p>
<p>8. De oficio se dispone escuchar a la señora Luz Helena Correal Guzman.</p>
<p>9. Oficiar a la Alcaldía de Ubala a fin de que por intermedio de la secretaria de salud municipal se analice la afiliación de la señora Lilia Judith Linares Linares en el régimen subsidiado. El abogado de la parte solicitante aportara la Historia Clinica de la señora Lilia Judith Linares Linares.</p>
<p>10. Se dispone escuchar en audiencia para el día 31 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. a los señores Jose Vicente Saenz Rubiano y Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo.</p>
<p>11. Para el día 8 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. se dispone escuchar en interrogatorio a través de videoconferencia al señor Edwin Méndez quien vive en el municipio de Granada, Meta y a los señores Beiter Méndez, Yaneth Martinez a partir de las 9:00 a.m. quienes viven en la ciudad de Bogota. Se libran despachos comisorios para las videoconferencias en cada municipio, quedando supeditado a que el abogado de la parte solicitante proporcione las direcciones y teléfonos para incluirlas en los despachos comisorios. A no ser que las personas puedan venir a rendir la declaración en la ciudad de Villavicencio.</p>
<p>12. Una vez se venzan los términos secretaria reitera las órdenes que aún faltan de respuesta para hacer el recaudo de las probanzas.</p>

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
 CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza
 JFG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/11/2018 3:06:43 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 50001221300020180026700
CLASE PROCESO: TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 971747 **FECHA REPARTO:** 07/11/2018 3:06:43 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 07/11/2018 2:58:06 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL - FAMILIA
JUEZ / MAGISTRADO: HOOVER RAMOS SALAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	17286099	JESUS EDGAR	SALDARRIAGA PERDOMO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	14204987	JOSE VICENTE	SAENZ RUBIANO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79590047	PABLO EDUARDO	LINARES MORERA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	500013121002	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSA ANTE

Archivos Adjuntos ARCHIVO CÓDIGO

ae99c771-2cf2-4323-8a84-81ef18997f8e

08 NOV 2018
 NLD
 11:13 am

YONEL FRANCISCO PINEDA VEGA
 SERVIDOR JUDICIAL